



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 76 No. 53-05 casa de justicia

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil (2020)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032-2018-02554-00
Demandante:	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO
Demandado:	MIGUEL SÁNCHEZ ZEA
Asunto:	RESUELVE RECURSO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado MIGUEL SÁNCHEZ ZEA, se notificó a través de curador *Ad Litem* de la orden de apremio librada en su contra, quien interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago (fls. 73 a 76), contestó la demanda proponiendo medios exceptivos perentorios (fls. 71 a 72) y presentó solicitud de nulidad el cual se dará trámite en escrito separado.

De otro lado, se reconoce al abogado John Alberto Carrero López como apoderado judicial de la accionante en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 62).

Finalmente, se procede a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** y la concesión del subsidiario de **APELACIÓN** propuesto por el curador *Ad Litem*, contra el mandamiento de pago adiado 30 de abril de 2019.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce en síntesis el memorialista que en el presente asunto se configura:

(i) **“INEXISTENCIA DEL DEMANDADO.- # 3 DEL ART 100 DEL C.G.P.”**; por cuanto la demanda se presentó contra **“SANCHEZ MIGUEL ZEA”**, y al estudiar los documentos base de la acción ejecutiva el nombre del citado demandado no

existe, pues el pagaré lo suscribió y el poder se otorgó para demandar a **“MIGUEL SANCHEZ ZEA”**, persona diferente al de la demanda.

(ii) **“INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE.- # 4 DEL ART 100 DEL C.G.P.”**, sustentada en que la representante legal de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio otorgó poder a la sociedad Asesorías y Servicios Legales de Colombia S.A., representada legalmente por el doctor Vladimir León Posada, para nombrar un apoderado para iniciar el proceso ejecutivo contra Miguel Sánchez Zea, con base en el pagaré base de la ejecución, ya que la presentación personal de los otorgantes del poder ante la Notaría, en los sellos no se indicó la calidad de los representantes legales, sino como personas naturales. Asimismo, el doctor León Posada representante legal de Asesorías y Servicios Legales de Colombia S.A., le otorgó poder a la doctora Laura Natalia Díaz López para iniciar el proceso ejecutivo y el poder otorgado por Colsubsidio era únicamente para nombrar un apoderado para tramitar el proceso ejecutivo en contra del demandado, además se incurrió en indebida representación del demandante ya que el sello de presentación de poder se otorga por Vladimir como persona natural y no como representante legal de Asesorías y Servicios Legales de Colombia S.A.

Adicionó que la doctora Laura renunció al poder otorgado y se nombraron dos o tres abogados diferentes para que continuaran el proceso, y el último abogado John Alberto Cerrero López también renunció y el doctor Vladimir León Posada solicitó ante el Despacho que se corrigiera el correo electrónico del Curador, es decir, que actuó en el proceso sin estar facultado para ello, sino únicamente para nombrar apoderado, por lo que el demandante no está debidamente representado como se prevé en el numeral 4° del artículo 133 del C.G.P., que el proceso es nulo en todo o en parte cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder, además, el poder con que se subsanó la demanda no corresponde al presente proceso, ya que aquél dice que “conforme al poder que reposa en el proceso con radicado 2018-3479”, el cual no tiene nada que ver con el que cursa en este Juzgado.

(iii) **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES. #5 DEL ART 100 DEL C.G. DEL P.”**, por cuanto en la demanda no se evidenció el domicilio del doctor Vladimir León Posada ni el de la doctora Julia Mercedes Navas Rubiano representantes legales de las sociedades de la parte demandante.

Agregó que se debió indicar que se presentó una demanda **“EJECUTIVA SINGULAR”** y únicamente se señaló **“EJECUTIVO”** y ese tipo de proceso no existe.

(iv) **“HABERSE NOTIFICADO EL MANDAMIENTO DE PAGO A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA. # 11 ART 100 DEL C.G. DEL P.”**, en cuanto a que en las pretensiones de la demanda solicitaron que se librara mandamiento de pago contra **“SANCHEZ MIGUEL ZEA”** y el Despacho libró orden de pago contra persona diferente, es decir contra **“MIGUEL SANCHEZ ZEA”**, y el Juzgado lo nombró como curador *Ad Litem* del señor **“MIGUEL SANCHEZ ZEA”**, y le notificó el mandamiento de pago.

(v) **“NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR NO HABERSE PRACTICADO EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO AL DEMANDADO.-# 8 DEL ART 133 DEL C.G. DEL P.”**, por cuanto al revisar la causal de la comunicación devuelta por la empresa de correo se observó que **“que la dirección esta incompleta es decir que le falta numero del interior”**, por lo que esa circunstancia no se está contemplada en el código para que el demandante solicite el emplazamiento, por lo que antes de haberlo solicitado y el juzgado haberlo concedido, debió verificar dicha dirección y completarla, pero no generando una nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago.

(vi) **“INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO, HABERSE LIBRADO MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA UNA PERSONA DIFERENTE A LA QUE FUE DEMANDADA Y FALTA DE LEGITIMACION POR PARTE ACTIVA”**, por cuanto en la carta de instrucciones el número que se indicó en la misma **“318800010034832778”** no corresponde al número del pagaré base de la acción ejecutiva **“107902379471662”**, que se autorizó diligenciar con dicha carta de instrucciones, por lo que la parte demandante no tenía la facultad de diligenciar los espacios en blanco *del pagaré y no debía presentar demanda ejecutiva contra* **“SANCHEZ MIGUEL ZEA”** ya que esta persona no le firmó nada al demandante.

La parte actora al descorrer el traslado del recurso expresó que no es cierto que el mandamiento de pago se haya librado en contra de una persona diferente a la demandada, ya que el poder otorgado por Colsubsidio para iniciar el proceso ejecutivo se encuentra transcrito de forma correcta **“SANCHEZ ZEA MIGUEL”**, así como en el pagaré original, sin embargo dentro del escrito de la demanda por error involuntario y de transcripción el segundo apellido del demandado quedó junto con el nombre invirtiendo así los apellidos quedando **“SANCHEZ MIGUEL ZEA”**,

siendo el correcto “**SANCHEZ ZEA MIGUEL**”, pero que no implica que se esté demandando a una persona diferente o que esta no exista.

Adicionó que en cuanto a la presentación personal de los otorgantes de poderes ante la Notaría por parte de la representante legal de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio y el doctor Vladimir León Posada en calidad de representante legal de Asesorías Legales de Colombia – Aslecol, se encuentra ajustada a derecho ya que en los respectivos poderes se estableció de forma expresa la calidad en la que cada uno actúa como representantes legales de las respectivas empresas, por lo que la actuación de otorgar el poder a la doctora Laura Natalia Díaz López para iniciar el proceso ejecutivo se encuentra también ajustada a derecho, ahora en cuanto a que el nombramiento y reconocimiento de la personería del doctor John Alberto Carrero López en la que el curador *Ad Litem* señala la existencia de su renuncia del poder para el proceso no es cierto ya que como se evidencia a folios 61 a 63, el abogado no ha renunciado al proceso, todo lo contrario, se solicitó el otorgamiento de personería para que el apoderado Carrero López sustituyera a la abogada Heidy Lorena Ruge Castellanos.

Indicó que en cuanto a que el Curador *Ad Litem* alega que no se cumplieron los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P., al no incluirse en la demanda los domicilios de la parte demandante y su apoderada, sí se incluyeron en debida forma las direcciones de notificaciones de todas las partes, así como el de la parte demandante como se avizora a folio 30.

Agregó que en cuanto a que el mandamiento de pago se libró en contra de una persona diferente a la demandada, no es cierto, ya que el mandamiento de pago se libró contra el titular de la obligación Miguel Sánchez Zea y que fue notificado en debida forma a la dirección indicada por el titular de la obligación.

Finalmente, indicó que el número que corresponde al pagaré es el No. 318800010034832778 y el que hace referencia el Curador *Ad Litem* “107902379471662” es el código interno de cobranza de Colsubsidio asignado al titular de la obligación el cual se relaciona con el número del documento del mismo, en donde los primeros siete dígitos “1079023” y los últimos ocho dígitos corresponde al número de la cédula de ciudadanía del deudor indicado expresamente en la parte superior esquina derecha con código de barras contenido dentro del pagaré, documento que fue diligenciado dando cumplimiento a la carta de instrucciones del mismo, además, en el pagaré original obra la firma del deudor y su huella, siendo suficiente para demostrar que el aquí demandado si suscribió dicho pagaré, es decir, SANCHEZ ZEA MIGUEL.

II. CONSIDERACIONES

1. Laminarmente habrá de precisarse que cuando se pretenda atacar el mandamiento de pago, los planteamientos del respectivo recurso deben ir exclusivamente encaminados a enervar el título ejecutivo, pues cuando el Juzgador libra la orden de apremio, lo hace con base en la calificación puramente objetiva del título que sirve de base a la ejecución, por lo tanto, si se pretende la revocatoria del mencionado auto, necesariamente la inconformidad debe estar fundada no en otra cuestión que en desvirtuar la calidad del título por falta de sus requisitos formales; ello se infiere además de la previsión señalada en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso.

Igualmente es preciso memorar que con base en el artículo 422 del C.G. del P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia condenatoria proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas, o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y de los demás documentos que la ley señale, pero además se expresa que la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibídem*, sin que haya lugar, ni forma a investigar sobre las características del negocio subyacente que dio lugar a la emisión del instrumento, ni sobre los hechos o condiciones que tienden a desconocer la obligación, pues tales aspectos se analizan cuando se formulan excepciones, oportunidad en la cual se entran a debatir ciertos aspectos inherentes a la existencia o extinción de las obligación que allí se consignan.

Por lo que con base en dicha normatividad debe allegarse prueba de la obligación que se pretende ejecutar, en un documento al que la Ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de las obligaciones en él consignadas.

Así las cosas, a la acción ejecutiva se acude, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto que ella surja claramente de su simple lectura, sin necesidad de acudir a juicio mental alguno, y exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

2. En primer lugar, téngase en cuenta que si bien se ampara el inconforme en la causal "**INEXISTENCIA DEL DEMANDADO**", ha de advertirse que contrario a lo

expresado por el recurrente se tiene que la legislación sustantiva comercial ha nominado unos documentos a los que se les ha atribuido el rango de títulos valores y que cuentan con una calidad especial que redundará en que de él se deriven derechos reales que propician la acción que se invoca dentro de éstas diligencias, pero así mismo, para cada uno de ellos se establecieron una serie de requisitos que norman dicha posibilidad; para el caso del pagaré, además de lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, deberá contener lo estipulado en el artículo 709 *ibídem* “1. La orden incondicional de pagar una suma de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento.” Elementos que fueron evaluados por el Juzgador al momento de Librar mandamiento de pago.

Ahora para el caso en concreto, es adecuado exponer el principio de literalidad del título valor implica que todo lo que se incorpore en él tiene plena validez para las distintas partes que intervengan en su creación, de forma tal que toda controversia que se suscite entre los firmantes o tenedores del título debe resolverse atendiendo a los términos e indicaciones que aparezcan en el mismo, lo anterior conforme al artículo 626 del Código de Comercio que establece: “*El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*”, sin que lo anterior se convierta en una limitante para que el obligado cambiario no pueda acudir a desvirtuar con cualquier otro medio de prueba que lo plasmado en el documento que se presentó como base de la ejecución riñe con la realidad.

Así las cosas, se observa que si bien en el escrito por el cual se subsanó la demanda se señaló por error como demandado al señor “SANCHEZ MIGUEL ZEA”, lo cierto es que tanto en el libelo demandatorio inicial, así como el poder otorgado al apoderado judicial de la parte actora y el título ejecutivo base de la presente acción, se indicó como demandado a “SANCHEZ ZEA MIGUEL”, quien aparece como titular de la obligación que aquí se ejecuta y contra quien se libró la orden de pago mediante proveído adiado 30 de abril de 2019 (fl. 35), por lo que el reparo formulado por el Curador *Ad Litem*, no puede salir adelante.

3. En segundo lugar, en lo que respecta a la “**INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE**”, observa el Despacho que de la revisión del poder otorgado por la sociedad ejecutante a través de su representante legal se indicó que “**CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor(a) VLADIMIR LEON POSADA, (...), quien actúa en su condición de representante legal de**

ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES DE COLOMBIA S.A., (...) para que en nombre y representación de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO”** pero bajo su responsabilidad, nombre y faculte apoderado judicial –abogado en ejercicio- con el fin de que promueva, prosiga y lleve hasta su terminación el **PROCESO EJECUTIVO** en contra de **SANCHEZ ZEA MIGUEL** (...) encaminada al pago efectivo de los montos dinerarios contenidos en el (los) pagaré(s) No. 318800010034832778 (...), y revisados los certificados de existencia y representación de las sociedades otorgantes el nombre de sus representados se encuentran allí señalados (fls. 3 y 5vto.), nombres que se encuentran plenamente identificados en los sellos impuestos ante la Notaría al momento de la diligencia de presentación personal para el reconocimiento del poder así como su firma y huella, frente a los cuales se debió presentar los documentos que acreditaron dichas condiciones al momento de su suscripción, por tanto, el poder otorgado al representante legal de **ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES DE COLOMBIA S.A.**, contaba con la facultad para nombrar otros apoderados judiciales a fin de proseguir con el proceso que aquí se ejecuta.

Asimismo y revisado el expediente, el segundo apoderado designado por el doctor Vladimir León Posada en calidad de representante legal de **ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES DE COLOMBIA S.A.**, y quien ostenta la calidad de abogado como se vislumbra en la presentación personal del poder obrante a folio 1, y como quiera que al momento en que el doctor León Posada solicitó la corrección del auto por el cual se nombró el Curador *Ad Litem* aún no se había reconocido personería al abogado John Alberto Carrero López, por tanto se tuvo en cuenta su solicitud en torno a corregir las direcciones electrónicas del curador designado (fl. 66), puesto que las mismas correspondían a sus direcciones para efectos de notificación, por lo que fue válida su petición, no obstante, una vez se efectuó dicha corrección mediante auto del 7 de febrero del año en curso, no se incluyó en el mismo proveído el reconocimiento del nuevo apoderado (fl. 68), sin embargo, al no haberse reconocido personería para actuar al abogado John Alberto Carrero López dentro del presente proceso, la sociedad **ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES DE COLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal podía hacer las advertencias del error mecanográfico y solicitar su corrección previo a reconocerse un nuevo apoderado en sustitución.

Finalmente, en lo atinente a que con el escrito de subsanación de la demanda se allegó un poder dirigido a un número de proceso que no corresponde al que aquí se tramita, obsérvese que de la revisión del mismo, independiente del error indicado por el recurrente, el mismo hace referencia que el trámite ejecutivo

iniciado por la parte demandante indica que es contra “**SANCHEZ ZEA MIGUEL**, (...), *encaminada al pago efectivo de los montos dinerarios contenidos en el (los) pagaré (s) N. 318800010034832778*”, mandato dirigido al Juzgado 32 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá, razón por la cual, dicho reparo tampoco puede salir adelante.

4. Por otra parte, en lo que atañe a la “**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**”, y atendiendo lo señalado en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del proceso, dicha excepción previa puede darse cuando la demanda carece de los requisitos exigidos por la Ley, es decir, no se aportan los documentos establecidos por el legislador para que se pueda impetrar la acción y por ende es deber del Juzgador advertir la falencia.

Para el caso que interesa al Despacho, en punto a que no se indicó en la demanda el domicilio de los doctores Vladimir León Posada y la doctora Julia Mercedes Navas Rubiano, representantes legales de la parte ejecutante, obsérvese que en la parte introductoria de la demanda se indicó que “**VLADIMIR LEÓN POSADA**, *identificado con cédula de (...), obrando como representante legal de la Sociedad ASESORÍAS Y SERVICIOS LEGALES DE COLOMBIA “ASLECOL SA.”*, (...), *persona jurídica de derecho privado, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., (...); actuando como apoderada judicial de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO”* (...), *con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, (...)*”, igualmente, también se señaló en la parte introductoria del poder otorgado a folio 1 de la encuadernación, por lo que resulta lógico entender que los domicilios del extremo demandante en cabeza de las personas jurídicas legalmente representadas se encuentran ambas domiciliadas en la ciudad de Bogotá donde se impetró la acción, por tanto, es otro hecho que no ofrece reparo alguno y no da lugar a adoptar medidas de saneamiento.

De otro lado, en cuanto a que se debió indicar que se presentaba una demanda “**EJECUTIVA SINGULAR**”, por cuanto el tipo de proceso señalado no existe dentro de la legislación al señalarse únicamente “**EJECUTIVO**”, téngase en cuenta que lo aquí finalmente se busca es el cobro judicial de una obligación a través de un proceso ejecutivo como lo prevé el artículo 422 del Código General del Proceso, pues, dicha denominación no afecta el curso del proceso como tampoco las normas procedimentales aplicadas a él, por consiguiente, e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de este la constituye la existencia de un documento de esta estirpe, requiriéndose

que el instrumentos aportado como tal, en efecto corresponda a lo que las reglas legales entiendan por título valor o ejecutivo, según fuere el caso, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden.

5. De otro lado, en cuanto a **“HABERSE NOTIFICADO EL MANDAMIENTO DE PAGO A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA. # 11 ART 100 DEL C.G. DEL P.”**, se tiene que la Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio que actúa como parte demandante en el presente asunto, formuló por intermedio de apoderado especial acción ejecutiva en contra del señor **Miguel Sánchez Zea**, para tal fin confirió el mandato visible a folio 1 en el que efectivamente incluye la orden de adelantar la actuación en contra del citado accionado, por lo que el demandante allegó como base del recaudo el pagaré a la orden No. 318800010034832778 por valor de \$1'399.169,00 como capital el cual se hizo exigible el 19 de octubre de 2018, así como las sumas por concepto de intereses sobre saldos insolutos, entonces, del referido documento y contrario a lo alegado por el inconforme, se extrae que contiene el reconocimiento inequívoco de la existencia de la obligación a cargo del demandado **“Sanchez Zea Miguel”**, respecto a la suma allí estipulada y a favor del ejecutante en una fecha cierta y determinada, de donde se cumple el requisito referente a que el documento provenga del deudor y que contenga una obligación clara (cuantía, forma de pago, porcentajes), expresa (consta en el título) y exigible (la fecha de vencimiento). Entonces no hay duda que se está frente a una obligación a cargo del ejecutado a favor de la parte actora, que reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para servir como título valor para el cobro judicial, así como los contemplados en el Código de Comercio - artículo 621 y 709-, y en lo que respecta al número señalado en el sticker del código de barras como lo dijo el ejecutante, corresponde a un código interno de cobranza asignado al titular de la obligación en el que claramente se puede evidenciar en los último dígitos de dicho código el número de identificación del aquí demandado.

En este orden de ideas, la demanda reunió todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley, motivo por el cual se profirió mandamiento de pago, motivo por el cual la presente excepción se encuentra no probada e infundada y así habrá de declararse.

6. Finalmente, respecto de las defensas **“NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR NO HABERSE PRACTICADO EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO AL DEMANDADO.- # 8 DEL ART 133 DEL C.G. DEL**

P.” e “INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO, HABERSE LIBRADO MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA UNA PERSONA DIFERENTE A LA QUE FUE DEMANDADA Y FALTA DE LEGITIMACION POR PARTE ACTIVA”, ninguna de las defensas planteadas se configura como excepción previa que deba ser tramitada, recuérdese que el canon 100 del Código General del Proceso expresa que se considerarán como excepciones previas las siguientes:

“1. Falta de jurisdicción o de competencia.

“2. Compromiso o cláusula compromisoria.

“3. Inexistencia del demandante o del demandado.

“4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

“5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

“6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

“7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

“8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

“9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

“10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

“11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

Así las cosas, mal podría pretender el curador *Ad Litem* en representación de la parte demandada enervar el mandamiento de pago a través del recurso de reposición impetrado cuando su sustento jurídico y fáctico no encaja dentro de las previsiones que ha desarrollado el legislador para tal fin, máxime cuando si se tiene en cuenta que los planteamientos esbozados corresponden a, en primer lugar, a una causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, y en segundo lugar, a una defensa de fondo.

Así las cosas es evidente que los argumentos desplegados en el recurso de reposición para atacar la orden de apremio no son suficientes para desestabilizarlo por lo que la decisión censurada ha de mantenerse en su totalidad.

Como en subsidio interpone recurso de apelación el cual no es procedente, en razón de la cuantía del proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

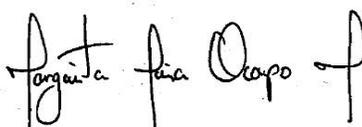
PRIMERO: MANTENER incólume la providencia de fecha 30 de abril de 2019, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en razón de la cuantía del proceso.

TERCERO: De otro lado, y de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del canon 443 del Código General del Proceso, por secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por el Curador *Ad Litem* (fls. 71 a 72) a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, según lo dispuesto en el artículo 9 del **Decreto 806 del 4 de Junio de 2020** en concordancia con los acuerdos **CSJBTA-20-60** de 16/06/2020 y **PCSJA20-11581** de 27 de junio de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) al recibo de la presente comunicación, proceda a cancelar los gastos ordenados mediante providencia de fecha 24 de enero del año en curso (fl. 60), al Auxiliar de la Justicia en calidad de Curador *Ad Litem*, consignando la suma ordenada en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado o directamente al curador. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,



MARGARITA MARÍA OCAMPO MARTIN
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **17**
fijado hoy **7 de julio de 2020** a la hora de las 8:00 A.M.



DIANA MARCELA VELA APARICIO
Secretaria

Ncm.